

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cinco de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Beatriz Elena Barrera
Demandado	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
	Municipio de Cartago, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00543-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 10 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones "inexistencia de la obligación" y "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"; ii) por su parte, el Municipio de Cartago, guardo silencio. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el 13 de marzo de 2023, el cual transcurrió en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del veintiuno (21) de marzo del 2023<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> archivo 13

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 15

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Inepta demanda por falta del requisito formal el FOMAG, manifestó "Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".

Este juzgado indica, que dentro del plenario no se observa, ni se encuentra probada respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la **ley 50 de1990**, por lo que se declarará su **improcedencia**, al no encontrarse desvirtuada la configuración del acto ficto acusado.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Toda vez que no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 76147-33-33-003-2022-00543-00

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo<sup>6</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

- **1.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- **2. Declarar no probada** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales necesario formuladas por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.
- 3. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con

tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ártículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 76147-33-33-003-2022-00543-00

la demanda y contestaciones de la misma, de conformidad con el artículo 173 del

Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del

CPACA.

4. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

**5.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10)

días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de

conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código

Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de

Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado

Yeison Leonardo Garzón Gómez identificado con cédula de ciudadanía número

80.912.758 y portador de la tarjeta profesional número 218.185 del C.S de la J. en

los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

**JUEZ** 

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

## 003

## Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c8b5eb94863b86f8cc884cedef9e4d44daf343298bc7678ecb3015f6a7245**Documento generado en 05/07/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica